



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 4:00 p.m.

Hora Final: 4:15 p.m.

En Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por el señor **JOSÉ OSCAR ARIAS RODRÍGUEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00177-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: ANA SOFIA ALEMAN SORIANO

Cédula de Ciudadanía: 38.141.872 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 173223 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Ccial. Combeima Of. 806 de Ibagué

Teléfono: 2610751

Correo Electrónico: sofiaaleman@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.558.160 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 306.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10.

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Se le reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN FERANDO SAAVEDRA MEDINA**, quien actúa en calidad de apoderado sustituto del departamento del Tolima, conforme el poder aportado a esta diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción alguna

PARTE DEMANDADA: Ninguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El departamento del Tolima no propuso excepciones previas.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad de la **Resolución No. 1440 del 19 de mayo de 2017**, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por la parte actora y resueltos a través de las **Resoluciones No. 8487 del 17 de agosto de 2017 y 0242 del 21 de diciembre de 2017**, respectivamente, habiéndose agotado así en debida forma, lo atinente a la interposición del recurso de carácter obligatorio.

De otra parte y como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional de la accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo incoatorio, así como con lo que frente a los mismos se dijo en la contestación presentada por el Departamento del Tolima, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, adquirida en virtud de la ordenanza 057 de 1966, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios previo a su retiro definitivo, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación no allegó formula de arreglo y aporta la certificación respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

SIN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES DE RESOLVER

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (Fls. 2 y ss)

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. Requierase a la parte accionada por intermedio de su apoderado a efectos de que **aporte el expediente administrativo que da origen a la actuación enjuiciada** como quiera que se trata de un deber legal, a la luz del artículo 175 del CPACA. Para tal efecto se otorga un término de 15 días contados a partir de la celebración de esta diligencia.

PRUEBA DE OFICIO

El despacho decreta una prueba documental consistente en ordenar a la entidad demandada – Secretaría de Educación-, para que proceda a aportar certificación en la que conste la fecha de retiro del servicio del señor JOSÉ OSCAR ARIAS RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 14.196.686, así como los factores salariales devengados por éste en su último año de servicios y además para allegue copia de la Resolución No. 400 de 2004, por medio de la cual se le reliquidó la pensión reconocida, por retiro definitivo del servicio.

La consecución de la prueba queda por cuenta del apoderado de la parte demandada a quien se concede un término de 15 días siguientes a la realización de la presente diligencia para que allegue lo solicitado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado por escrito para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

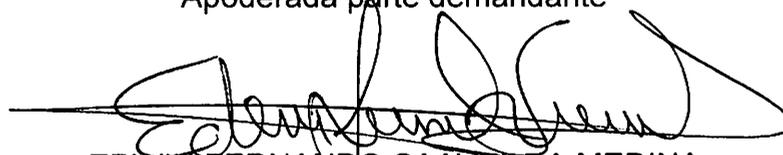
LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSO.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza



ANA SOFÍA ALEMÁN SORIANO
Apoderada parte demandante



EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA
Apoderado Departamento del Tolima



FABIANA GÓMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc